#### REPUBLICA DE COLOMBIA

#### RAMA JUDICIAL

#### **JUZGADO** PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES 006

Demandado

EDUARDO ANDRÉS DIAZ MOLANO

EDISON MODESTO PALMA RINCONES

ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA

JOSE LUIS PIÑEROS CABRERA

DIEGO ALEJANDRO DONATO

DIEGO ALEJANDRO DONATO

JUAN CARLOS ENDO CORTES

JHONNY JULIAN CASTILLO CARVAJAL

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE

JUAN PABLO RANGEL POLANCO

JESUS ANYENSO RAMIREZ SANCHEZ

BRAYAN ESTIBEN BELTRAN GARCIA

FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA

MARIA EUGENIA CARDOZO ESCOBAR

RODRIGO RAMIREZ CARDONA

BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ

DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO

LUIS FERNANDO ROA

S.A.S Y OTRO

**GONGORA** 

**GONGORA** 

**SEGUROS** 

Y OTRO

Y OTRO

#### LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

No Proceso

40 03009

40 03009

40 03009

40 03009

40 03009

40 03009

40 03009

40 03009

00055

40 23009

41 89006

41 89006

41 89006

41 89006

41 89006

41 89006

41 89006

41 89006

41 89006

80800

00830

00776

00673

00694

00197

00572

00499

00703

00727

00142

00142

00491

00396

00037

00092

00321

41001

41001

41001

41001

41001

2017

41001

41001

41001

2019

41001

41001

2019

41001

41001

41001

41001

41001

41001

41001

41001

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2020

2015

2018

2018

2017

2017

2011

2010

157

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Eiecutivo Singular

Ejecutivo Singular

Ejecutivo Singular

Ejecutivo Singular

Ejecutivo Singular

Ejecutivo Singular

Verbal Sumario

Ejecutivo Con

Garantia Real

Verbal Sumario

Eiecutivo Con

Garantia Real

Demandante

COOPERATIVA COOPECRET

COOPERATIVA UTRAHUILCA

MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

GUILLERMO MONTEALEGRE

BANCO DE BOGOTA S.A.

BANCO DE BOGOTA S.A.

DIANA MARGARITA MORALES

CLINICA DE FRACTURAS Y

ORTOPEDIA LTDA.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA

propietaria comercializadora a trujillo

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO

CARLOS LLERAS RESTREPO

SARA YOLIMA TRUJILLO LARA

CHAKIRA AMAYA RAMIREZ

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

CARLOS LLERAS RESTREPO

BANCO COLPATRIA RED

CASAMOTOR S.A.S

**GARCIA** 

CORTES

**DEL HUILA** 

CREDI YA

iudicial.

de crédito.

de crédito.

por no ordenado.

Auto admite demanda

Fecha: 01-12-2021 Página: Descripción Actuación Fecha Folio Cuad. Auto Auto aprueba liquidación 30/11/2021 3 de crédito actualizada. Auto aprueba liquidación 30/11/2021 1 de crédito actualizada. Auto aprueba liquidación 1 30/11/2021 de crédito actualizada. Auto decreta medida cautelar 2 30/11/2021 Auto de Trámite 30/11/2021 1 informando inexistencia de títulos de depósito Auto de Trámite 30/11/2021 1 Modifica liquidación de crédito. 2 Auto decreta medida cautelar 30/11/2021 Auto resuelve solicitud remanentes 30/11/2021 2 Toma nota de remanentes. 2 Auto de Trámite 30/11/2021 ordena pagar títulos. 1 Auto termina proceso por Pago 30/11/2021 Auto de Trámite 30/11/2021 2 Autoriza pagar títulos de depósito judicial. Auto termina proceso por Pago 1 30/11/2021 cuotas en mora Auto aprueba liquidación de costas 1 30/11/2021 y liquidación de crédito. Auto aprueba liquidación 1 30/11/2021 Auto aprueba liquidación 30/11/2021 1 Auto rechaza demanda 1 30/11/2021 haber sido subsanada conforme Auto inadmite demanda 30/11/2021 1

30/11/2021

1

ESTADO No.

157 Fecha: 01-12-2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00873	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA OFELIA CHACUE COMETA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/11/2021		1
41001 41 89006 2021 00886	Verbal Sumario	MARIA DURFAY RAMOS DE OSORIO	DEYANIRA ROA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	30/11/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
01-12-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ SECRETARIO

Página:

2



### JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Hoy CISA.

Demandado: Jhonny Julian Castillo Carvajal Radicado: 41001402300920150072700

En atención a la solicitud que elevada por la apoderada de la parte actora para el pago de títulos a favor de Central de Inversiones S.A., y teniendo en cuenta que hasta la fecha según reporte de depósitos judiciales, los dineros no fueron cobrados por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, según se ordenó en auto del 29 de agosto de 2018, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

- **1.- PAGAR** a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. los valores recaudados en el proceso, reservándose para cubrir los conceptos señalados en el numeral 7 del Artículo 455 del C.G.P., la suma allí dispuesta.
- **2.- ORDENAR** que por Secretaría se anule la orden inicialmente expedida y se elabore nuevamente conforme lo indicado en el numeral anterior.
- **3.- REQUIERASE** al secuestre y a la rematante para que informen si ya se realizó la entrega del bien adjudicado. <u>Remítase</u> las respectivas comunicaciones.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía Dte.: ISABEL BECERRA CHACON

Ddo.: EDUARDO ANDRÉS DIAZ MOLANO RAD. 410014003009-2010-00321-00



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se incluyeron intereses corrientes, cuando éstos fueron negados en el mandamiento ejecutivo, el Juzgado en razón a ello excluye de dicha liquidación dichos intereses, por lo que la misma queda así:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$1.500.000,00		\$5.889.996,28	\$7.389.996,28

**GRAN TOTAL: \$7.389.996,28** 

Notifíquese.

El Juez,

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA

Demandado: LUIS FERNANDO ROA SOACHE y OTRA

Radicado: 410014003009-2011-00092-00



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Cesionario: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

Demandado: EDISON MODESTO PALMA RINCONES

Radicado: 410014003009-2017-00037-00



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

De otra parte, respecto a que se libren nuevos oficios a bancos, se indica que el embargo de dineros en cuentas corrientes y de ahorros en bancos, fue levantada por desistimiento tácito, mediante auto del 17 de abril de 2017.

Notifiquese.

El Juez,



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE **NEIVA - HUILA**

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA Proceso:

Demandante: CASAMOTOR S.A.S.

Demandado: ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S. y

JUAN CARLOS RAMOS MOTTA.

Radicado: 4100140030092017-00396-00

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado DECRETA;

- 1°. EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38274, denunciado como de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA. Líbrese la respectiva comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- 2°. EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-26901, denunciado como de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA. Líbrese la respectiva comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata Huila.
- 3°. EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placa IRU-265, denunciado como de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA. Líbrese la respectiva comunicación ante la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Notifiquese,

El Juez,



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Demandante: Guillermo Montealegre García Demandado: José Luis Piñeres Cabrera Radicado: 41001400300920170049100

**INFORMESE** al peticionario que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso. Se advierte que el oficio para efectos de la medida de embargo de salario del demandado en la Policía Nacional, no fue retirado por el demandante, habiéndose levantado la misma por Desistimiento Tácito.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddo.: DIEGO ALEJANDRO DONATO GONGORA

RAD. 410014003009-2018-00142-00



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se liquidaron intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2018, cuando éstos fueron ordenando en el mandamiento ejecutivo a partir del 13 de febrero de 2018, sumado a que los citados intereses allí arrojados son superiores a los que legalmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla conforma a la liquidación que se adjunta, la que abreviada queda así:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$15.596.835,00		\$13.190.928,52	\$28.787.763,52

GRAN TOTAL: \$28.787.763,52

Notifiquese.

El Juez,



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Ejecutivo de Mínima Cuantía Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddo.: DIEGO ALEJANDRO DONATO GONGORA

RAD. 410014003009-2018-00142-00

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada demandante, el Juzgado decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (exceptuándose las que correspondan a nómina) y CTDS que posea el demandado DIEGO ALEJANDRO DONATO GONGORA en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA. Líbrense el respectivo oficio. Limítese la medida a \$55.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO

**Demandante:** DIANA MARGARITA MORALES CORTES

Demandado: JUAN CARLOS ENDO CORTES Radicación: 410014003009201900055-00

SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunicado en oficio 2.087 del 14 de octubre de 2021, para el proceso ejecutivo singular que allí cursa contra el aquí demandado JUAN CARLOS ENDO CORTES, siendo demandante William Puentes Celis, con radicado 2021-00075-00. Comuníquese.

Notifíquese,

El Juez,



### JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA-HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620190049900

Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. Demandado: La Previsora S.A. Cía. de Seguros

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, por pago total de la obligación.
  - **2.- ADVERTIR** que no existen medidas cautelares por cancelar.
  - 3.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



### JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Demandante: Claudia Liliana Vargas Mora Demandado: Juan Pablo Rangel Polanco Rad.: 41001418900620200070300

En escrito que antecede la demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como la petición es viable, el Juzgado

#### **DISPONE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**.

**SEGUNDO:** <u>TOMAR NOTA</u> del embargo de <u>REMANENTE</u> solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio No 01622 del 07 de octubre de 2021, para el proceso ejecutivo que allí cursa contra el aquí demandado JUAN PABLO RANGEL POLANCO, con radicado No 2021-00472. Comuníquese esta decisión.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Jesús Anyenso Ramírez Sánchez Rad.: 41001418900620210019700

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JESUS ANYENSO RAMÍREZ SÁNCHEZ, por pago de las <u>cuotas en mora</u>.
- **2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso.
- **3.- ORDENAR** que por Secretaría se deje constancia sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y que la obligación a cargo de la parte demandada queda vigente en favor del demandante.
- 4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

### LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA

Demandado: BRAYAN ESTIBEN BELTRAN GARCIA

Radicado: 410014189006-2021-00572-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$40.000,00
Agencias en derecho			
segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$40.000,00

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

# SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

JUAN GALINDO JIMÉNEZ

Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA

Demandado: BRAYAN ESTIBEN BELTRAN GARCIA

Radicado: 410014189006-2021-00572-00

# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte y no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: CLAUDIAN LILIANA VARGAS MORA

Ddo. FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA Y OTRO

RAD. 410014189006-2021-00673-00



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese.

El Juez,

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA

Ddo. MARIA EUGENIA CARDOSO ESCOBAR Y OTRO

RAD. 410014189006-2021-00694-00



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,



### JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

**Proceso:** Verbal Sumario – Restitución Inmueble

Demandante:Shakira Amaya RamírezDemandado:Rodrigo Ramírez CardonaRadicación:41001418900620210077600

Mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **SHAKIRA AMAYA RAMÍREZ**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de octubre de 2021, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el auto señalado anteriormente se indicó con claridad las causales que impedían la admisión de la demanda, entre otras, que los hechos y pretensiones de la demanda no eran claros, pues los mismos son confusos y, además, no se expresan conforme lo señala el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Igualmente se le indicó a la parte actora que debía señalar a qué tipo de tenencia se entregó el inmueble que pretende se restituya, como también se solicitó indicar el correo físico y electrónico de la testigo Dora Alba García, la cuantía de la demanda conforme lo indica el Artículo 26 del ibídem.

El apoderado actor señala que para corregir dicha situación, envía nuevamente el escrito de la demanda y memorial indicando subsanar cada una de las causales señaladas; no obstante después de analizar estos documentos encuentra el juzgado que en realidad no se corrigen las falencias presentadas.

En primer lugar no se hace claridad respecto a los hechos ni las pretensiones de la demanda, toda vez que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; además lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, a tal punto que no indica el tipo de tenencia en la que fue entregado el inmueble al demandado.

En segundo lugar, nada se dice de sobre la dirección física y correo electrónico de la testigo, solo se informa que la notificación se hará por la demandante, situación que no es procedente a la luz de lo señalado por el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y 212 del Código General del Proceso.

Por ultimo no fue indicada la cuantía del proceso tal como señala el artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no haberse corregido las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda propuesta por SHAKIRA AMAYA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial en contra de RODRIGO RAMÍREZ CARDONA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, sin que haya lugar a desglose al haberse surtido de manera virtual.

**SEGUNDO:** Por secretaría dejense las anotaciones en sistema y aplicativo.

Notifiquese,

El Juez,



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima cuantía promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial en contra BLANCA NIEVES MUÑOZ LÓPEZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1°. La pretensión contenida en el numeral 3 no es clara y precisa, pues tan solo se menciona en pesos omitiendo su equivalencia en unidades de UVR.
- 2°. El Certificado de Libertad y Tradición del inmueble hipotecado aportado a la demanda, supera el término de expedición exigido por el Art. 468 del C. G. P.
- 3°. Los certificados de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional del Ahorro y Gesticobranzas S.A.S., datan del año inmediatamente anterior, circunstancia que impide corroborar qué quienes han conferido poder para impulsar el presente asunto tengan en la actualidad facultad para ello.
- 4. Además, a la demanda no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de MSMC & ABOGADOS S.A.S., empresa que actúa como apoderada de la parte demandante, lo que impide corroborar si la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND es la representante Legal de esa sociedad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### DISPONE:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Juez

Rad. 41001418900620210080800



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

**Proceso:** Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado

**Demandante:** LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO **Demandado:** DIEGO MAURICIO RUJANA y OTROS

Radicación: 410014189006202100830-00

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO, en contra de DIEGO MAURICIO RUJANA, WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO y JAIRO ALFONSO RUJANA CASTRO, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos de ley, el Despacho

### **RESUELVE:**

- ADMITIR la demanda promovida por LUIS HUMERTO SALAZAR MORENO, en calidadde arrendador, en contra de los arrendatarios DIEGO MAURICIO RUJANA, WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO y JAIRO ALFONSO RUJANA CASTRO.
- 2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
- 4. **NOTIFICAR** a los demandados, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,



# JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

El articulo art. 28, numeral 7º del C. G. P., dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..." (subraya del juzgado). En nuestro caso, podemos observar que dentro del asunto que nos ocupa, la entidad demandante persigue hacer efectiva la garantía real con el producto del bien gravado con hipoteca, bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Palermo (H), razón para que sea el Juzgado de tal localidad el competente para conocer y tramitar la demanda con Garantía Real.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la anterior demanda por falta de competencia en razón del factor territorial, ordenando el envío de la misma junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal - Reparto de Palermo-Huila.

Reconocer personería jurídica al **Dr**. **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, como apoderado del banco demandante en la forma y términos conferidos en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006202100873000



### JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado

**Demandante:** María Durfay Ramos de Osorio

**Demandado:** Deyanira Roa Ramírez

**Radicación:** 41001418900620210088600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIA DURFAY RAMOS DE OSORIO**, a través de apoderada en contra de **DEYANIRA ROA RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Se menciona como valor del canon mensual de arrendamiento la suma de \$200.000.00; sin embargo, se dice que el valor de los cánones adeudados de marzo a agosto de 2021 es de \$1.450.000.00, esto es, al multiplicar aquel valor (\$200.000.00) por el número de meses que se dice debidos, no da tal resultado, debiendo entonces aclararse el valor actual del canon de arrendamiento y/o número de meses debidos.
- **2)** No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, él envió de copia de la demanda y anexos a la demandada por correo físico o electrónico.
- **3)** En el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica de las partes en este asunto. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- **4)** El poder aportado no determina el asunto o clase de proceso para el cual fue conferido (Artículo 74 del C.G.P.); tampoco se indica la autoridad a la cual va dirigido. Además, no cumple con el requisito señalado en el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **MARIA DURFAY RAMOS DE OSORIO**, a través de apoderada en contra de **DEYANIRA ROA RAMIREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, <u>so pena de rechazo</u>.

Notifiquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez. -